En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los días del mes mayo de del año dos mil diecisiete, reunida en acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia la Dra. Silvia Noemí Alonso, y asistencia del señor juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., S. E. y otros c/ IPV y DU s/ ACCIÓN DE AMPARO", expte. nro. 189/17**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 1 (expte. nro. 396/16), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 2649), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 2594/2609vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

La sentencia de fs. 2594/2608vta., hace lugar a la acción de amparo interpuesta por los amparistas S. E. B. y siguientes que se individualizan en el punto 1 del fallo (fs. 2607vta.) y condena a la parte demandada I.P.V. y D.U a que finalice y haga entrega inmediata a los amparistas de las viviendas solicitadas, con las ubicaciones que señala, parcelas, manzanas y números de lotes. En el punto siguiente impone las costas a la demandada y regula honorarios.

Apela y funda el recurso el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Humano a fs. 2613/2625, luego de señalar su objeto y transcribir el pronunciamiento de la sentencia, considera en el *primer agravio* como de falto de congruencia; que considera que las viviendas finalizadas fueron constituidas en terrenos que adjudicó a los amparistas la Municipalidad de Comodoro Rivadavia a los fines de acceder a la vivienda propia, los que a su vez donaron al Instituto, con el cargo de construir una vivienda a cada uno y cumplido el Instituto las transferiría la propiedad a los donantes, condicionando la transferencia a que estos acrediten fehacientemente la cancelación del pago al Municipio, pero después, el Instituto les exigió otros recaudos relativos a las Res. 3726 y 4096), bajo apercibimiento de dar de baja del listado de postulantes. Que en consecuencia, el Instituto contesta que la demora se debió al incumplimiento de los accionantes de tales recaudos normativos, además plantea la falsedad ideológica en cuanto al contenido inserto en las escrituras públicas con cada uno de los actores al no encontrarse acreditado la manifestación efectuada por los beneficiarios de estar en un todo de acuerdo a las reglamentaciones y al sistema vigente del Instituto y a las que en el futuro las reemplacen; que los actores esgrimen que tales requisitos lo fueron al momento de extender las escrituras, mas no eran condicionantes para la entrega de las viviendas; que la demandada se opone a la entrega argumentando la insuficiencia y en algunos casos la omisión total, según los recaudos precedentemente

señalados.

Sostiene la parcialidad del fallo, que apuntó a un hecho trascendente que invocó la actora en la demanda y que luego, al fijarlas, lo omitió, obteniendo un plafón de los hechos en forma sesgada.

Sostiene que el fallo omite que debía cumplirse el Reglamento Particular del Programa Federal de Viviendas "Techo Digno" y las previsiones del punto 2.6.1.2. de los criterios de Elegibilidad de los Proyectos lo que refiere concordante con la Ley 21581. Señala en consecuencia que existen concordancias de las exigencias de los textos legales en los requisitos de admisibilidad de los postulantes, grupo familiar, no haber sido propietarios y establecer criterios de prioridad; que después de la designaciones de los beneficiarios por los Organismos de Vivienda o Municipios seleccionarán los beneficiarios y una vez finalizada la obra la Provincia y/o el Municipio procederá a su entrega. Cita fallo de jurisprudencia de la CSJN respecto a las facultades de los jueces por el principio *iura curia novit.* Sostiene que existe un error de derecho no excusable; critica además a la sentencia cuando dice que el valor de las escrituras es la madre de las pruebas y casi la única importante, siendo las restantes solo complementarias, lo que niega, porque constituye simple agregado de partes, sin el valor probatorio que se les asigna, ya que ni siquiera reúnen el carácter de declaración jurada y no son actos de los que da fe el escribano. Reitera que deben observarse las exigencias del programa Techo Digno y a que personas se encuentra destinado, grupo familiar, madres solteras jefas de familia, lo que concuerda con la Ley 21581, y destinada a legislar el derecho a la vivienda de quienes no puede acceder al
mercado inmobiliario, que sus exigencias no fueron cumplidas por los accionantes para ser aprobados por el

IPV y DU. *Segundo agravio.* Señala los elementos que considera la sentencia constituidos por las escrituras obrantes a fs. 31/652, las constancias de libre deuda, las notas dirigidas al Instituto y a la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, las testimoniales, informes de la Constructora, de Servicios Públicos y la causa: "Barrientos…", que corre por cuerda. Afirma que le causa agravio la conclusión de la sentencia, ya que lo que se trata es determinar si la actora escogió la vía correcta, con lo que reitera su defensa que la construcción de las viviendas fue bajo el programa federal "Techo Digno", que la sentencia descarta y no le permite tener la visión completa. Estima que mal atiende la sentencia las afirmaciones de las accionantes que señalan que después que comenzó la ejecución de las obra el IPV y DU comenzó a pedir requisitos distintos a los propuestos y que estos argumentos están teñidos de arbitrariedad; que la sentencia falló sobre un negocio jurídico y no que las partes debieron celebrar las escrituras para dar cumplimiento a los recaudos de la Ley 21581, que es lo que debió advertir la jueza *a quo*. Considera que párrafo aparte (fs. 2619, al final) merece la conducta desplegada por la contraria, el reclamo efectuado por C.D. y apercibimiento de accionar por incumplimiento de contrato, incorporado por la jueza como hecho a tener en cuenta. Alude entonces a lo ocurrido en virtud del contradictorio, notas intercambiadas y que la Cooperativa Patagonia Ambiental estuvo dispuesta a cumplir aunque parcialmente con lo que entendía que era necesario para avanzar en las actuaciones administrativas, lo que a su juicio debe ser entendido como principio de ejecución de los datos solicitados, consagrando un allanamiento al pedido de su parte. Que el Juez nada valoró. *Tercer agravio. Rechazo de la falsedad ideológica.* Tiene postura de adelanto como se

advierte en los primeros tramos del alegato, que su parte planteó la falsedad ideológica que subyace en la manifestación de los actores, contra la que el fallo descarta por ausencia de redargución de falsedad al referirse a escrituras públicas, como que tampoco desplegó una actividad tendiente a derribar loa validez de las escrituras, señalando asimismo el fallo que el planteo de la demandada trasluce la pretensión de otorgarle a dicha manifestación extralimitación temporal para incorporar recaudos que luego les requirió a los beneficiarios, nota del 18/11/2014.

Sostiene la recurrente una conclusión errónea a estos aspectos y explica el valor probatorio de las actas notariales, las manifestaciones auténticas de las que el Oficial Público da fe, pero no las de valor probatorio cuyos hechos no han pasado delante del escribano. Entiende en consecuencia que contrariamente a lo que sostiene USIA, es improcedente la promoción de una acción de redargución, ya que se tratan de manifestaciones en un instrumento público alcanzada por el art. 994 CC. anterior. Cita doctrina y jurisprudencia sobre el punto. *Cuarto agravio. Inexistencia de proceder contradictorio.* Inicia con la definición del concepto, que es principio de derecho que impide a una parte colocarse en un proceso judicial en contradicción con su anterior conducta y transcribe el cúmulo de fundamentos de la sentencia sobre el punto, la opinión vertida en el caso "Barrientos" —por cuerda— por la doctora Alonso, el fin social de la vivienda y los principios

constitucionales y de los tratados internacionales, el fin social relativo a la vivienda, otras evaluaciones de la sentencia que también se transcriben, las constancias documentales, con lo que concluye en igual comportamiento de la demandada como el observado en el expte. Nº 349/2016; que el fallo ha considerado asimismo las constancias probatorias de la causa, las obligaciones instrumentadas por el Instituto, las constancias de libre deuda, lo informado por las empresas constructoras, corroborado por la pericia y las obras que se encuentran pendientes e invocando la garantía constitucional del art. 75 inc.22 de la C.N. (fs. 2623vta., 1er.párr.). Rechaza el proceder contradictorio, pues el objetivo del Instituto es cumplir la ley, con lo que trae a colación el primer y segundo agravio, el principio de legalidad al que su parte se encuentra sujeta, la equivocación en que incurre la magistrada al aplicar el nuevo CCyC y haber valorado que se hallaba cumplido la condición de pago íntegro del precio de los terrenos a la Municipalidad y que este como la donación al Instituto no era la única materia para resolver la cuestión. Renueva argumentación ya expuesta respecto a la Ley Nacional Nº 21.581 y agrega la facultad de Nación de auditar la aplicación de la misma en cada jurisdicción (Ley 24464). Finalmente afirma que un instrumento convencional no puede dejar de lado el cumplimiento de la normativa de orden público.
Reserva el caso federal.

A fs. 2637/2646, las accionantes presentan escrito de sostenimiento de la sentencia.

Tratamiento de los agravios:

El *primer agravio del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano Apelante* manifiesta que aborda el capítulo del fallo “I. Viabilidad de la acción de amparo” y desarrolla los términos del fallo sobre el objeto de la demanda, la entrega inmediata de las viviendas interpuesto por los accionantes mencionados a

fs. 2613/2613vta., con base en los antecedentes invocados, tratarse de viviendas construidas en terrenos inicialmente pertenecientes a los demandantes, obtenidos por Ordenanza Municipal N° 52/13 como beneficiarios de la Cooperativa de Trabajo, Vivienda y Consumo Patagonia Ambiental Ltda. y donados al Instituto señalado, con el objeto de construir una vivienda en cada uno de los inmuebles donados y cumplido, se transfería la titularidad a los donantes que acrediten fehacientemente la cancelación del pago del precio al Municipio.

Es el punto troncal, ya que a su respecto como también lo sigue diciendo después la sentencia, los actores esgrimen tales extremos por ser los resultantes de las escrituraciones que comprendieran a los amparistas, cuyo cúmulo documental comprende los tres primeros cuerpos; escrituras públicas con la llamada intervención tripartita, por una parte los beneficiarios de la Cooperativa de Trabajo y Vivienda y Consumo Patagonia Ambiental Limitada, por otra parte la Municipalidad de Comodoro Rivadavia representada por el intendente Municipal de la Municipalidad de Comodoro Rivadavia y el secretario de Gobierno del mismo Municipio y tercer componente el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia de Chubut por representante con facultades suficientes; en tales escrituras "…los comparecientes DICEN: *I – ADJUDICACIÓN EN VENTA.* Los Señores Néstor José Di Pierro y Claudio Adolfo Jurdana… I) Que la Municipalidad de Comodoro Rivadavia es titular de los inmuebles

individualizados (por ej. a fs. 902)….II) Que en el Expediente Municipal Nº 1069-C-07 MES correspondiente a la Cooperativa de Trabajo y Consumo “PATAGONIA AMBIENTAL LIMITADA”, …habiendo dado cumplimiento a los extremos previstos en la Ordenanza General de Tierras Fiscales… “CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE COMODORO RIVADAVIA, SANCIONA CON FUJERZA DE: ORDENANZA Nº 10.803/12… Artículo 1º: ADJUDICAR EN VENTA…. a favor de los beneficiarios de la Cooperativa de trabajo y consumo “Patagonia Ambiental Limitada”, las parcelas que se detallan… En consecuencia la Vendedora se aparta y desiste de todos los derechos de propiedad….Enterados los compradores adjudicatarios de los términos de la presente escritura otorgada a su favor la aceptan…; y que el origen del dinero utilizado para pagar los respectivos precios de compraventa es producto de los ahorros de las actividades laborales de cada uno.*II) DONACION GRATUITA CON CARGO a favor del INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO.* En este estados los Señores ….en sus caracteres de titulares de las parcelas….conforme la adjudicación precedente…, en adelante también denominados los titulares y/o los Donantes indistintamente; y el señor Nelson Omar Trujillo en el carácter invocado, en nombre y

representación del INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO….dicen: ….transfieren a título de DONACION GRATUITA CON CARGO DE CONSTRUIR VIVIENDAS a favor del INSTITUTO PROVINCIAL DE LA VIVIENDA Y DESARROLLO URBANO del Chubut, los inmuebles de sus titularidades identificados PARCELAS… La donación se efectúa con el CARGO de CONSTRUIR una vivienda en cada uno de los inmuebles donados dejando debidamente aclarado que una vez construidas las viviendas el I.P.V. y D.U. transferirá la titularidad de los inmuebles a los Donantes, condicionando esta transferencia a que los

adjudicatarios-Donantes acrediten fehacientemente la cancelación del pago del precio del terreno al Municipio. ….Enterado el representante del I.P.V. y D.U. de los términos de esta escritura de donación gratuita con cargo de construir vivienda otorgada a favor del Instituto, la ACEPTA manifiesta su conformidad por estar redactada de acuerdo a lo convenido y agrega

que se halla en posesión real y efectiva de los

inmuebles por la tradición efectuada antes de éste acto. Y, **Donantes y Donatario conjuntamente agregan:** a) Que los inmuebles donados les fueron adjudicados como Beneficiarios de la Cooperativa de Trabajo, Vivienda y Consumo PATAGONIA AMBIENTAL Limitada en un todo de acuerdo a las reglamentaciones y sistema vigente en el I.P.V. y D.U. y/o a las que en el futuro las

reemplacen".

Se ha seguido la exacta terminología de las escrituras con los destacados del propio instrumento público, a cuyos conceptos se ajusta precisamente la

sentencia, con lo que la descalificación por incongruencia carece de sustento.

La demandada opone todo un conjunto de reparos, normativas a su juicio impedientes de lo pactado, como las propias condiciones personales de los contratantes; por una parte, como si la mención de los actores del Programa Federal de Construcción de Viviendas "Techo Digno" tuvieran el efecto de modificar las obligaciones

asumidas en la escritura pública por el propio Instituto, sin que en la misma pactara condicionamientos respecto a

dicho plan, como tampoco de otras normativas citadas del orden provincial. En cuanto a los condiciones personales de los beneficiarios, el propio Instituto tomó conocimiento de cada uno de los beneficiarios de la Cooperativa de Trabajo, Vivienda y Consumo Patagonia Ambiental en el acto integrado en las respectivas escrituraciones, fundamentalmente el estado civil que dejaban sentado al momento del acto, conviniendo declaraciones conjuntas donde el único condicionamiento lo constituyó el pago del precio del terreno a la Municipalidad transferente de la propiedad.

En cuanto se pretende con cita de jurisprudencia la aplicación del principio “el Juez conoce el derecho” pero para modificar y más –rechazar– contraría por una parte los fines del instituto y por la otra, pretendería la aplicación de normas que en todo caso debieron prevenirse oportunamente por su parte y por último en la oportunidad de los actos escriturarios.

Se rechaza por todo lo expuesto el agravio precedente.

Segundo agravio. La arbitrariedad:

Se trata de alegaciones comprendidas en el agravio precedente, en tanto la sentencia determina que lo que considera la totalidad de las pruebas, pero por excelencia la postura asumida por la demandada en las escrituraciones de referencia.

Lo demuestra la oponente al alegar sin ánimo de ser reiterativo, o cuando da por reproducido contenidos expuestos en aras a la brevedad. Así, reiterando leyes y normativas como negatorias de los derechos invocados no comprendidas en las contrataciones respectivas, contenidos de las escrituras cuya imponencia queda expuesta respecto al único condicionamiento del pago del inmueble.

Que la sentencia falla sobre un negocio jurídico y no sobre la base de lo que las partes debieron celebrar, o su actuar sujeto al principio de legalidad, no importa arbitrariedad alguna de la sentencia, a cuyo respecto se le señaló que si así lo entendía el Instituto era de su propia carga las previsiones pertinentes.

En cuanto a la afirmación que las escrituras no constituyen actos administrativos que habilitan la entrega (así dicho), sino instrumentos que le imponen a su parte la obligación de realizar las actuaciones que surgen de la ley y que son previas a la entrega de las unidades habitacionales, debe señalarse, reajustando el concepto: Las escrituras de autos no son actos administrativos, sino contratos administrativos, siendo las mismas por las que se pactó el proceso de transferencias y la forma de otorgarse las unidades habitacionales. Los actos administrativos son actos unilaterales de la propia administración que referidos a los contratos no pueden considerarse en forma aislada, con abstracción de las contrataciones a las que acceden, en tanto pretendan la creación de nuevas obligaciones, caso de la Nota del 18/11/2014, solo pudo quedar regida e interpretada con las mismas pautas de los contratos administrativos vinculantes (las escrituraciones) anteriores a la misiva girada a la Cooperativa, que por la forma de responder le hubiera importado a los amparistas una suerte de allanamiento.

Lo expuesto, de acuerdo a las pautas interpretativas de la CSJN. en los autos caratulados “Mevopal S.A. y otra

v. Banco Hipotecario Nacional” (J.A.1986-IV-341), donde asimismo adoctrina: “Cuando los términos o expresiones empleados en un contrato son claros y terminantes, solo cabe limitarse a su aplicación, sin que resulte necesaria una labor

hermenéutica adicional”.

Debe rechazarse el segundo agravio.

Tercer agravio: Rechazo de la falsedad ideológica:

La controversia del agravio estriba en la discordancia contra el fallo que estima que la falsedad ideológica imputada a los actores por las manifestaciones que formulan, a lo que opone el fallo que el procedimiento debió tramitarse por vía del art. 399 CPCCh, sobre la redargución de falsedad de los instrumentos públicos, lo que requería la vía incidental pertinente como proceso de conocimiento. La recurrente transcribe a fs. 2620/2621, las consideraciones del fallo respecto al punto, empero incluye consideraciones del mismo donde no se atiene para resolver por vía de la

inexistencia de la acción de redargución. La demostración resulta de la evaluación del material jurídico de la sentencia que trae la demandada a fs. 2620vta. –sin perjuicio que en parte por los agravios precedentes ya tengan pronunciamiento– cuando dice el fallo que la falsedad ideológica “que pregona” la demandada carece de sustento, pues lo es respecto a manifestación que los beneficiarios efectuaran en relación a que “los inmuebles donados les fueron adjudicados como Beneficiarios de la Cooperativa de Trabajo, Vivienda y Consumo PATAGONIA AMBIENTAL Limitada en un todo de acuerdo a las reglamentaci8ones y sistema vigentes en el I.P.V. y D.U y/o las que en un futuro reemplacen…”.

Y respecto a este punto se sigue transcribiendo de la sentencia: “La ineficacia jurídica que predica el I.P.V. y D.U. respecto a las escrituras públicas donde se celebró el acto jurídico de donación a su favor, es improponible, en tanto su parte intervino en dicho acto a través de representante investido de facultades para tal acto, aceptando de plena conformidad los términos en que se efectuaba la donación en cuestión”.

Por lo dicho, no obstante que la sentencia entendía que se debía la redargución, sigue tratando el cuestionamiento de la falsedad interpuesta, declara la improponibilidad de la tacha por la propia intervención del I.P.V. y D.U. en el acto de la declaración “aceptando de plena conformidad los términos en que se efectuaba la donación en cuestión”.

La conclusión no resulta contradicha por la recurrente, contiene en su lógica la inadmisibilidad de ponerse en contradicción con los propios actos y más incisivamente, comportaría por el Instituto la autoincriminación por falsedad de sus propios actos. Adviértase sobre los términos de la escritura examinados en el primer agravio cuando se revolvía por la supuesta incongruencia, “…Donantes y donatarios conjuntamente agregan: a) Que los inmuebles donados les fueron adjudicados como Beneficiarios de la Cooperativa de Trabajo, Vivienda y Consumo PATAGONIA AMBIENTAL Limitada

en un todo de acuerdo a las reglamentaciones y sistema vigente en el I.P.V. y D.U y/o a las que en el futuro las reemplacen".

La inadmisibilidad de la acusación por falsedad ideológica resulta ya plena, pues constituye asimismo propia declaración de la oponente, con lo que en definitiva se confirma el rechazo de la defensa y del presente agravio.

El mayor abundamiento respecto a la visión de la problemática de la sentencia con el nuevo CCyC carece de trascendencia, como lo alegado respecto a los alcances de la fe del escribano respecto a hechos que no ha tenido a la vista, ya que iguales principios se encontraban acuñados con el C.C. anterior, con lo que las conclusiones jurídicas no resultan incididas.

Cuarto agravio. Inexistencia de proceder contradictorio:

La amplitud de las consideraciones de la sentencia que se transcriben a fs. 2622vta./2623, que define como proceder contradictorio de la accionada y enmarcado en la teoría de los actos propios, quedan controvertidas por el Instituto apelante "conforme con el desarrollo anterior del 1er, 2do y 3er agravio" .

La remisión admite en consecuencia tener por reiterados los fundamentos expuestos para el rechazo de los mismos y del presente, sin perjuicio que deba reeditar la declarada conclusión que requirió la defensa del agravio precedente, la franca violación de la doctrina de los propios actos, impugnando declaraciones de las escrituras públicas comprensivas de su propia autoría.

Con todo lo expuesto queda descartado que deba liberarse a su parte de la imposición de las costas,

conforme la relación del *quinto agravio,* las que se le imponen conforme con el art. 69 Ley XIII N° 5 del Digesto Jurídico.

Para regular honorarios rige la Ley XIII N° 4 del Digesto aludido, arts. 5, 6, 8, 9, 13 y concords., por lo que se proponen los honorarios de la Dra. D. A. L., en 30% y los de la Dra. M. C. M. en 25%, de los correspondientes por cada parte

en primera instancia, con más el I.V.A. si correspondiere.

A la segunda cuestión, el Dr. Nahuelanca dijo:

Voto:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia de Chubut, fundado a fs. 2613/2625, contra la sentencia de fs. 2594/2608vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas a la parte demandada, a cuyo fin se proponen las regulaciones de honorarios de conformidad al considerando respectivo.

3) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por las partes a fs. 2624vta. y fs. 2646vta.

A la primera cuestión, la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y el recurso:

El alcance del fallo dictado, los datos del recurso, el contenido de los agravios y de su contestación han sido reseñados por quien me precede en la votación, a tales consideraciones me remito a fin de evitar repeticiones estériles.

2. Tratamiento de los agravios:

La revisión pretendida no puede prosperar porque los argumentos nodales del pronunciamiento han quedado sin refutación concreta, como lo ha evidenciado el colega preopinante.

La demandada sin argumentos serios endilga al fallo una arbitrariedad que no demuestra y de ese modo pretende minimizar su conducta contradictoria y alejada de los más elementales principios de buena fe.

Es que su actual pretensión intenta soslayar las circunstancias propias de la causa, esto es el modo de adquisición del macizo de tierra, la extensión de los trabajos de loteo realizados por los amparistas, la donación y la conducta del instituto demandado demuestran que la conclusión del magistrado respecto al alcance de la frase "en un todo de acuerdo a las reglamentaciones y sistemas vigentes en el IPV y DU" consignadas en las escrituras pertinentes, es la única posible de cara al principio de buena fe que impregna todo el orden jurídico (art. 9 del CCyC).

Como ya he señalado en un anterior amparo plurindividual, "la falsedad ideológica de las escrituras es un argumento huero, en tanto es absolutamente ajeno a la situación jurídica planteada y acreditada en estos autos". Destacando además que "es plenamente aplicable la doctrina de los propios actos que constituye una de las manifestaciones del principio troncal de buena fe ya invocado" y "que la ciudadanía en su conjunto y los amparistas, en el caso que nos ocupa, son titulares del derecho a la veracidad y al comportamiento leal y coherente de los otros, sean particulares o el propio Estado" (SD 6/17 del 6/3/17).

Es manifiesta, además, la improcedencia del agravio relativo a la inexistencia de contradicción. Como ya he señalado no puede el Instituto demandado recibir en propiedad los terrenos de los actores obligándose a

construir las viviendas y luego sostener que no cumplen los requisitos para ser adjudicados. Se trata de una conducta actual que contradice abiertamente la anterior. Más aun, ha manifestado, en una conducta ambivalente y por lo tanto reñida con la buena fe que el pago de contado de la construcción habilitaría la entrega de las mismas.

En definitiva, el recurrente mediante sus embates parciales no ha logrado conmover la sólida estructura de un pronunciamiento justo que encuentra sustento en normas preeminentes de nuestro ordenamiento las que han sido debidamente individualizadas por la magistrada.

Debatir en esta instancia por segunda vez las implicancias de la actual conducta en orden a la plena vigencia del mandato constitucional a la adecuada protección a la vivienda familiar, es decir, en el reconocimiento de uno de los derechos humanos más básicos e imprescindibles como es el de la vivienda, cuando menos sorprende. Es que la obligación mínima del Estado en la realización plena y progresiva de los derechos consagrados en el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC) consiste en observar la prohibición de regresividad.

Con base en estas consideraciones, que aduno a las razones dadas por el colega preopinante, es que propicio, también, el rechazo del recurso.

3. Costas y honorarios:

Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada por aplicación del principio general de la derrota.

Los honorarios de esta instancia deben ser determinados de conformidad con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la Ley XIII N° 4 y por aplicación de las escalas arancelarias que prevé el artículo 13 del mismo ordenamiento. Con base en tales premisas es que adhiero a la cuantificación porcentual propuesta por el primer votante.

A la segunda cuestión, la Dra. Alonso dijo:

Considero que corresponde dictar el pronunciamiento propugnado por el Dr. Nahuelanca.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Rechazar el recurso interpuesto por la parte demandada Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano de la Provincia de Chubut, fundado a fs. 2613/2625, contra la sentencia de fs. 2594/2608vta., la que se confirma en todas sus partes.

2) Imponer las costas a la parte demandada.

3) Regular los honorarios profesionales de la Dra. D. A. L. en el treinta por ciento (30%) y de la Dra. M. C. M. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la

instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

4) Tener presente la reserva del caso federal interpuesta por las partes a fs. 2624vta. y fs. 2646vta.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse inhibido de actuar el Sr. juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

FERNANDO NAHUELANCA
Juez de Cámara

SILVIA NOEMÍ ALONSO
Presidenta

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2017
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "CyC"

INDIANA L. MARINI
Secretaria de Cámara